

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00399. Sírvasse Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la Dra. **MARIELA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.890 de Restrepo, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 260.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del C.P.T.S.S. que exige que los hechos de la demanda se presenten de Manera Separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que:
 - a. Debe aclarar en los hechos 1, 2, 8, 9 la expresión “*pensión de jubilación*”.
 - b. Complementar el hecho 8 indicando las fechas en las que estuvo afiliado el accionante en Protección S.A, así como la actual administradora de fondos de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor.
2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con **precisión, claridad**, toda vez que:

En la pretensión primera solicita que se declare que la enfermedad sufrida por el demandante es de *origen profesional*, no obstante, no figura ninguna administradora de Riesgos laborales demandada en el presente asunto, pues de prosperar la pretensión esta entidad sería la obligada a responder por la prestación solicitada de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002. En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera y si es del caso las pretensiones segunda y tercera.

3. En el evento en que se ratifique en que la enfermedad sufrida es de origen profesional, se requiere que integre el contradictorio con la Administradora de Riesgos Laborales. Así mismo deberá aportar el poder modificado que faculte al togado para demandar a la ARL.
4. No se observa envío de los respectivos traslados al demandado tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. La apoderada judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

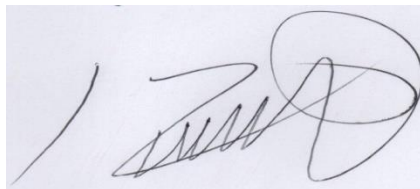
En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las

deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 152** publicado hoy
19/10/2022

La secretaria, MDG